



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N.º 8506-2023-30

Sumilla: Deberá *confirmarse* la sentencia condenatoria contra el imputado [REDACTED] por el delito de omisión a la asistencia familiar, debido a la falta de verosimilitud de los documentos titulados “recibos” y “reconocimiento de pago” ofrecidos por la defensa para acreditar el pago de la liquidación judicial de alimentos. La testigo [REDACTED] -madre del menor alimentista- ha desconocido en juicio los supuestos pagos que aparecen en dichos documentos. Por su parte, el imputado como deudor no ha ofrecido ningún medio de prueba que corrobore de manera objetiva la veracidad de su contenido como lo exige el artículo 1229 del Código Civil: “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”; máxime si la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado Permanente Especializado en Familia de Trujillo, en el Expediente 3735-2016, con la calidad de cosa juzgada (inmutable y exigible), ordenó que la pensión alimenticia a cargo del ahora imputado debe ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco de La Nación [REDACTED] a nombre de la demandante [REDACTED].

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE
Trujillo, dieciséis de enero del dos mil veintiséis

Imputado : [REDACTED]
Delito : Omisión a la asistencia familiar
Agraviado : [REDACTED]
Procedencia : Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : [REDACTED]

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *once de setiembre del dos mil veinticinco*, el Juez Jorge Luis Quispe Lecca del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo mediante sentencia contenida en la resolución número once, condenó al imputado [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal en agravio de su hijo [REDACTED]; imponiéndole un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo, ordenando el pago de s/ 6,721.40 por las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil a favor de la parte agraviada.



2. Con fecha *veintidós de setiembre del dos mil veinticinco*, el imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *trece de enero del dos mil veintiséis*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y **Giammpol Taboada Pilco (ponente)**, habiendo participado el imputado y su abogado Edwin Tapia Chinchay, solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal; por su parte [REDACTED] en calidad de madre de su menor hijo agraviado y su abogado German Abanto Rodríguez, conjuntamente con el Fiscal Superior William Arana Morales solicitaron se confirme la sentencia condenatoria.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

4. El delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, reprime al que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componentes de una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar [Casación 1977-2019-Lima Norte, de catorce de julio de dos mil veintiuno, fundamento 15].
5. En el presente caso, los hechos que sustentan la acusación se resumen en que [REDACTED] interpuso demanda de alimentos contra [REDACTED] (imputado), ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Permanente Especializado en Familia de Trujillo, en el Expediente 3735-2016, emitiéndose la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha 19 de octubre de 2018, ordenando al demandado que cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su hijo [REDACTED] por s/ 330.00. La sentencia quedó consentida por resolución número trece de fecha 6 de diciembre del 2018. Ante el incumplimiento del imputado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales por la suma de s/ 6,121.40 por el periodo comprendido entre diciembre del 2018 hasta agosto del 2020. La liquidación fue aprobada mediante resolución número veintidós de fecha 24 de enero de 2023, requiriendo al demandado el cumplimiento de pago, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público. El imputado tampoco cumplió con el pago de la liquidación de alimentos, pese a estar válidamente notificado, promoviéndose la presente acción penal. La sentencia consideró acreditada la tesis acusatoria fiscal y condenó al imputado por el delito de omisión a la asistencia familiar.
6. El imputado en su recurso de apelación persiste en lo sostenido en juicio, en el sentido que la deuda alimentaria fue pagada en forma directa a [REDACTED], madre de su hijo alimentista, ofreciendo como prueba fotocopias de los documentos titulados “recibos” (tres) y “reconocimiento de



pago” (uno) suscritos por ella que dan cuenta sobre los supuestos pagos de dinero por la deuda alimentaria. Sin embargo, en la audiencia de juicio, la testigo [REDACTED] ha desconocido el pago que aparece en dichos documentos, precisando que a su casa se acercó el abogado del imputado con el hermano de éste y le pidieron que lo ayude, admitiendo que le ha pagado la deuda alimenticia, ofreciéndole que cuando salga del penal iba a cubrir los gastos de pensión de la universidad de su hijo alimentista, pero no cumplió con lo prometido y no le pago nada.

7. La Sala Penal Superior ad quem considera aplicable al presente caso el ***principio de primacía de la realidad*** reconocido por el Tribunal Constitucional, según el cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos [STC 3146-2012-PA/TC, de veintidós de octubre de dos mil doce, fundamento 3.3.2]. En el terreno de los hechos, se advierte que el imputado no ha corroborado objetivamente la realidad de los supuestos pagos reconocidos por la testigo [REDACTED] en los documentos titulados “recibos” y “reconocimiento de pago” ofrecidos como prueba de descargo, careciendo por ello de fiabilidad.
8. Por lo expuesto, deberá ***confirmarse*** la sentencia condenatoria contra el imputado [REDACTED] por el delito de omisión a la asistencia familiar, debido a la falta de verosimilitud de los documentos titulados “recibos” y “reconocimiento de pago” ofrecidos por la defensa para acreditar el pago de la liquidación judicial de alimentos. La testigo [REDACTED] -madre del menor alimentista- ha desconocido en juicio los supuestos pagos que aparecen en dichos documentos. Por su parte, el imputado como deudor no ha ofrecido ningún medio de prueba que corrobore de manera objetiva la veracidad de su contenido como lo exige el artículo 1229 del Código Civil: “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”; máxime si la sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado Permanente Especializado en Familia de Trujillo, en el Expediente 3735-2016, con la calidad de cosa juzgada (inmutable y exigible), ordenó que la pensión alimenticia a cargo del ahora imputado debe ser depositada en la cuenta de ahorros del Banco de La Nación [REDACTED] a nombre de la demandante [REDACTED].
9. Finalmente, conforme al artículo 497.5 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente pese a interponer un recurso sin éxito, por tratarse de un proceso inmediato.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

CONFIRMARON la sentencia de fecha once de setiembre del dos mil veinticinco emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 149 del



Código Penal en agravio de su hijo [REDACTED]; imponiéndole un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo, ordenando el pago de s/ 6,721.40 por las pensiones alimenticias devengadas y reparación civil a favor de la parte agravuada; con todo lo demás que contiene. **SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCÓN MONTOYA
TABOADA PILCO